



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120160028300

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada Atalaya 1 Security Group Ltda y Berselí Mateus Ruiz, contra el numeral 3º del auto de fecha 10 de marzo de 2022¹.

Para resolver, es preciso indicar que el artículo 9 del decreto 806 de 2020, debe verse en armonía con los artículos 2 y 3 de la misma norma. Tenga en cuenta que, las tecnologías de la información deben ser utilizadas en la gestión y trámite de los procesos judiciales. Así mismo, resulta como deber para todos los sujetos procesales la utilización de los medios tecnológicos.

En cumplimiento de lo anterior, el perito, si bien no tiene la connotación de parte dentro del expediente, si resulta ser un interviniente, por ende, para la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso, le resulta obligatoria la utilización de los medios tecnológicos con los que se cuenta, como así ocurrió en el presente asunto, por lo que el traslado que efectuó por medio electrónico se produjo en debida forma. Tenga en cuenta que se cumplió con el principio de publicidad.

Nótese que, el perito remitió el dictamen pericial a la dirección electrónica consulta@datojuridico.com, email que corresponde al recurrente y, de dicho apartado electrónico proviene el recurso que aquí se resuelve, luego si bien indicó en su escrito que no se aportó acuse de recibo, el recurrente no negó la recepción del dictamen pericial, por lo cual se presume que fue recibido de conformidad.

Habida cuenta de lo anterior el Despacho Resuelve:

Primero: No reponer el numeral tercero del auto de fecha 10 de marzo de 2022.

Segundo: En firme el presente proveído, retorne las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

JR

¹ 44-AutoResuelveRecursoNulidadArt.121CGP-2016-00283-